

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 266

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Colonial, S. A.

Abogadas: Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesia y Carolin Arias.

Recurrida: Victoria Reynoso de la Cruz.

Abogados: Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

Juez Ponente: Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Colonial, S. A., Compañía de Seguros, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por sus vicepresidente ejecutivo y vicepresidente administrativo, María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellice Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0076848-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; Wilfredo Dionicio Kranwinkel y Vendipor, SRL, de generales que no constan, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales, a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesia y Carolin Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 223-0113147-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Victoria Reynoso de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1666059-8, domiciliada y residente en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, quien actúa en su calidad de conviviente notorio de quien en vida respondía al nombre de Epifanio Abad y en calidad de madre de los menores Caridad, Esperanza, Valeria Arianny y Anderson Abad Reynoso, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8 y 001-0387501-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edif. García Godoy, suite 302, ensanche Piantini, de esta ciudad

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Victoria Reynoso de la Cruz, en su representación y en la de sus hijos menores Caridad, Esperanza, Valeria Arianny y Anderson Abad Reynoso, hijos del señor Epifanio Abad, mediante los actos Nos. 1094/015 y 1140/015, de fechas 22 y 29 de julio del año 2015, ambos instrumentados por el ministerial Iván Marcial Pascual, de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia No. 0323/2015, de fecha 25 de marzo del año 2015, relativa al expediente No. 037-12- 01459, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Victoria Reynoso de la Cruz, en su representación y en la de sus hijos menores Caridad, Esperanza, Valeria Arianny y Anderson Abad Reynoso, hijos del señor Epifanio Abad, en contra del señor Wilfredo Dionicio Kranwinkel Camarena y la entidad La Colonial Compañía de Seguros, mediante los actos No. 3976/2012, de fecha 26/10/2012, por el ministerial Smerling R. Montesino M., Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 448/2013, de fecha 11/04/2013, del ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) CONDENA al señor Wilfredo Dionicio Kranwinkel Camarena, al pago de las siguientes sumas: setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00), a favor de la señora Victoria Reynoso de la Cruz; quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la menor de edad Caridad Abad Reynoso; quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la menor de edad Valeria Arianny Abad Reynoso; quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del menor de edad Anderson Abad Reynoso y quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la menor de edad Esperanza Abad Reynoso, en manos de su madre la señora Victoria Reynoso de la Cruz, por los daños morales sufridos por ellos, a consecuencia del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de esta decisión y hasta su total ejecución. TERCERO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad La Colonial Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 29 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilfredo Dionicio Kranwikel, Vendipor, S. R. L. y La Colonial, S. A., y como parte recurrida Victoria Reynoso de la Cruz, por sí y en representación de los menores de edad Caridad Abad Reynoso, Esperanza Abad Reynoso, Valeria Arianny Abad Reynoso y Anderson Abad Reynoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 19 de julio de 2012, se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron dos vehículos conducidos por los señores José Eugenio Quiñones Amparo y Epifanio Abad, este último resultó lesionado y posteriormente falleció; b) que Victoria Reynoso de la Cruz, en calidad de concubina del finado, por sí y en representación de los menores de edad Caridad, Esperanza, Valeria Arianny y Anderson Abad Reynoso, demandó en reparación de daños y perjuicios a Wilfredo Dionicio Kranwikel, Vendipor, S. R. L. y La Colonial, S. A., demanda que fue declarada inadmisibile por prescripción por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al tenor de la sentencia núm. 0323/2015, de fecha 25 de marzo de 2015; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte a qua revocó la decisión impugnada, rechazó el medio de inadmisión y acogió la demanda original, condenando a Wilfredo Dionicio Kranwikel al pago de la suma de RD\$2,750,000.00 por los daños morales sufridos por la demandante y sus hijos, excluyendo a la razón social Vendipor, S. R. L. y declarando la oponibilidad de la sentencia a La Colonial, S. A.; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En primer lugar, procede ponderar la petición planteada por la parte recurrida Victoria Reynoso de la Cruz, mediante instancia depositada en fecha 17 de enero de 2012, tendente a la fusión del presente expediente con el expediente núm. 2016-2154, en el cual figura como parte recurrente el señor Wilfredo Dionicio Kranwikel y las mismas partes recurridas; con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, pues versan sobre el mismo litigio con identidad de partes, objeto y causa.

En el ámbito procesal que nos ocupa, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, la fusión de expedientes tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación . En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación contenido en el expediente núm. 2016-2154, mediante la resolución núm. 00072/2020, dictada en fecha 29 de enero de 2020; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de fusión planteada y ponderar los méritos del presente recurso.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación a las reglas de la competencia de atribución al tenor de la Ley núm. 241 sobre tránsito, violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; segundo: fallo extra petita; tercero: exceso en la valoración de los daños.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte a qua estaba apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios basada en la responsabilidad del comitente con relación al preposé, tal como se puede verificar de los actos de emplazamientos; b) que las víctimas pueden a su opción exigir la reparación de daños y perjuicios ante la jurisdicción civil, a condición de probar el hecho del conductor como causa directa de los daños y perjuicios y que los daños ocurrieron al conducir el vehículo del propietario a quien se le opone la responsabilidad, tal como ocurrió en la especie; c) que los recurridos demostraron haber experimentado daños morales, por lo que la alzada fijó las indemnizaciones partiendo del sufrimiento por la pérdida de un ser querido.

Si bien la parte recurrente titula el primer medio como “violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la ley núm. 241 sobre tránsito, violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado”, en su desarrollo las violaciones que denuncia no están relacionadas con el título, sino que, en esencia, alega que la corte de apelación hizo una errónea aplicación del derecho, pues a su juicio, para retener la falta como elemento de la responsabilidad civil es necesario que se haya determinado por la jurisdicción penal anteriormente. Por lo que sostiene que, al haberse declarado la extinción de la acción penal contra José Eugenio Quiñones, no puede ser condenado por la jurisdicción civil.

La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en la motivación siguiente:

“Que por tratarse de una responsabilidad que tiene su fundamento en una falta delictual, para determinar la falta del conductor, procede verificar si el aspecto penal ha sido resuelto o si por el contrario aún está pendiente, por ser cuestión prejudicial en el aspecto que estamos analizando, de acuerdo al artículo 128 de la ley 146 sobre seguros y fianzas que reputa como delito todo accidente de tránsito. Que en ese sentido, se verifica que no existe cuestión prejudicial que deba ser esperada para la determinación de la responsabilidad civil, toda vez que en fecha 09 de abril de 2013, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Norte, mediante la Resolución No. 270/2013, declaró la extinción de la acción penal, en el proceso penal seguido al señor José Eugenio Quiñones Amparo, inculpado de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 61-A y 65, de la Ley No, 241, sobre Tránsito de Vehículos, y sus modificaciones, por el vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio. Que de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, así como de las declaraciones del testigo que declaró en primer grado, se establece que el señor José Eugenio Quiñones Amparo, conductor del vehículo propiedad del señor Wilfredo Dionicio Kranwinkel, es el responsable de la ocurrencia del accidente, quien no tomó las medidas de precaución suficientes, cuando se disponía a cruzar la referida vía, máxime tratándose de una autopista tan recurrida como lo es la autopista Duarte, de lo que se infiere que éste transitaba de manera imprudente y de forma descuidada; por lo que la imprudencia de dicho conductor ha quedado establecida; sin embargo, es importante advertir que el señor Epifanio Abad es co-responsable del accidente que nos ocupa, puesto que esta Sala de la Corte ha podido verificar del Acta de Tránsito que descansa en el expediente, que no poseía licencia de conducir al momento del accidente; y resulta que este documento constituye el aval jurídico que lo autoriza a conducir vehículos de motor por las vías públicas; por lo que la imprudencia de las partes ha quedado establecida de conformidad al artículo 1383 del Código Civil; en estas circunstancias, la responsabilidad también debe ser compartida entre las personas civilmente responsables, en la

proporción que estime esta Corte al momento de evaluar los daños ocasionados a consecuencia del accidente. Que de acuerdo al análisis realizado, la parte recurrida, señor Wilfredo Dionicio Kranwinkel, (propietario del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el señor José Eugenio Quiñones Amparo (conductor), por la relación de comitencia-preposé establecida entre ellos; [...]"

Con relación al punto discutido, el artículo 50 del Código Procesal Penal consagra el régimen jurídico para el ejercicio de la acción civil en ocasión de un hecho punible, ya sea simultáneamente a la penal o de manera principal, en ese sentido dispone lo siguiente: "la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil".

Del texto legal transcrito precedentemente, se evidencia que la comisión de un hecho penal, en principio, genera la posibilidad de ejercer, por un lado, la acción represiva en aras de perseguir las sanciones correspondientes, y por otro, la acción civil con el objetivo de obtener la reparación del daño causado, la cual puede ser ejercida de manera accesoria a la penal o de manera independiente directamente ante el juez civil .

En virtud del principio "lo penal mantiene lo civil en estado", cuando ha sido ejercida la acción represiva, se suscita la situación procesal de que la acción civil debe ser sobreseída hasta tanto se defina la suerte de lo penal, en razón de la naturaleza de orden público que reviste esta última en el derecho dominicano. Por tanto, en un razonamiento a contrario, en el escenario en que no se haya acudido a la jurisdicción penal, nada cesa que el tribunal ordinario determine la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, sin la necesidad de que, como se alega, sea antes retenida por la jurisdicción penal .

La responsabilidad civil del comitente por el hecho del preposé requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: i) la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; ii) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil, y iii) que el preposé haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones .

En la especie, se advierte que la jurisdicción de alzada al ponderar el recurso de apelación del que estaba apoderado verificó que en fecha 9 de abril de 2013, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Norte, mediante la Resolución núm. 270/2013, declaró la extinción de la acción penal, en el proceso seguido al señor José Eugenio Quiñones Amparo, conductor del vehículo propiedad del recurrente Wilfredo Dionicio Kranwinkel, por lo que procedió a valorar los méritos del recurso. En consecuencia, de acuerdo a la situación procesal que se expone precedentemente, la jurisdicción de alzada procedió a comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que aplicaba a la especie,

entre estos la falta, ejercicio que realizó dentro de sus facultades sin apartarse del ámbito de la legalidad, puesto que lo penal se extinguió con el archivo definitivo en condiciones irrevocables de acuerdo 280 y siguientes del Código Procesal Penal.

En cuanto a la determinación de la falta, la corte de apelación ponderó tanto del acta de tránsito núm. 1113-12 de fecha 19 de julio de 2012, como de las declaraciones del testigo Yeilin Mateo Castillo, de lo cual constató que José Eugenio Quiñones Amparo transitaba de manera imprudente y descuidada, por lo que derivó que era el responsable de la ocurrencia del accidente, lo cual realizó en el ejercicio de las facultades discrecionales que en la materia le reconoce la ley.

La corte a qua al determinar la relación de comitencia-preposé tomó en consideración la certificación de fecha 3 de agosto de 2012 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos mediante la cual constató que el vehículo conducido por José Eugenio Quiñones Amparo era propiedad de Wilfredo Dionicio Kranwinkel, y a la vez asumió el principio de presunción de comitencia contenido en el artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas; el cual se fundamenta en que la persona que conduce un vehículo de motor lo hace con la expresa autorización del propietario, y por tanto este último es comitente del conductor y civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. En consecuencia, se advierte que la alzada, al retener los elementos de la responsabilidad civil del comitente, realizó una valoración procesal acorde con la ley, por lo que el vicio invocado no se aprecia en ocasión de la decisión objetada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

La parte recurrente en un primer aspecto del segundo medio sostiene que la corte a qua incurrió en fallo extra petita, puesto que la demandante original reclamaba responsabilidad del guardián de la cosa inanimada. Alega que la alzada no verificó las conclusiones de la parte demandante, ya que, a su juicio, en el cuerpo mismo de la sentencia recurrida el juez rechazó la demanda porque no se estableció que el hecho generador del daño se debió al papel activo de la cosa conforme al artículo 1384, primera parte, del Código Civil, invocado por la demandante.

El estudio del fallo objetado pone en evidencia que la parte recurrida, al fundamentar sus pretensiones estableció lo siguiente: “que existe una presunción de que Wilfredo Dionicio Kranwinkel Camarena, en su calidad de propietario del vehículo conducido por José Eugenio Quiñones Amparo, es el comitente de éste, y los daños ocasionados a la recurrente tuvieron lugar en ocasión de la subordinación del preposé y en todo caso hay una falta imputable a este, tipificándose los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasidelictual por el hecho del otro, sin haber demostrado ninguna causa eximente de su responsabilidad”; lo que evidencia que sustentaba su demanda en el régimen de responsabilidad civil del comitente por el hecho del preposé, contenido en el artículo 1384 del Código Civil, el cual fue aplicado por la corte a qua para sustentar su decisión; de manera que no se advierte la existencia del vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

Los recurrentes invocan que la jurisdicción de alzada condenó directamente a la empresa aseguradora al pago de las costas, por lo que transgredió el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas. Cabe destacar que la aplicación del impedimento de condena directa solo se refiere al escenario en que la entidad aseguradora es demandada en oponibilidad por ante el tribunal de primer grado, pero cuando esta ejerce un recurso de apelación en ocasión de dicha oponibilidad y es sucumbiente en dicho recurso, es procesalmente válido que se retenga

condenación en costas, a condición de que la parte concluya solicitándolo, con la afirmación del abogado suscribiente de que las ha avanzado en su totalidad, tal como resulta del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, este no es el caso que nos ocupa, pues en la especie el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación no procedió a condenar a la aseguradora al pago de las costas, sino que estas fueron compensadas por sucumbir las partes en algunos aspectos de sus pretensiones. En consecuencia, procede rechazar el punto objeto de examen por infundado.

En un último argumento del segundo medio y en el tercer medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la valoración de la indemnización debe partir de las pruebas existentes, pero siempre en una concreta relación de proporcionalidad propia del vínculo causal entre la falta y el supuesto daño. Sostiene que, en el presente caso, la cantidad a la que fue condenada la demandada no guarda relación con el supuesto daño causado; que nuestra Constitución establece el principio de la razonabilidad, por lo que se hace necesario determinar que el monto de la indemnización no se convertiría en un enriquecimiento ilícito y desproporcional al daño recibido.

La corte de apelación, al realizar la evaluación de los daños pasibles de reparación, estableció los motivos que se transcriben a continuación:

“una vez establecida la falta, es preciso establecer los daños y perjuicios experimentados por el recurrente a causa de la falta del conductor y en base a las pruebas de esos daños evaluar los mismos a fin de fijar la suma que tendrá que pagar el civilmente responsable por concepto de reparación de esos daños; en ese sentido, la demandante original alega que el perjuicio sufrido consiste en daños y perjuicios morales y materiales que le ocasionó la muerte de su compañero de vida, y padre de sus hijas, como consecuencia de la colisión. [...] Que de la ocurrencia del accidente, las pruebas aportadas al efecto, y de acuerdo a las descripciones del acta de defunción anteriormente descrita, la suma de RD\$30,000,000.00 solicitada por los demandantes originales, deviene en excesiva a juicio de esta Corte, evaluando los daños morales sufridos en la suma de cinco millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,500,000.00), debido al dolor y sufrimiento que implica la pérdida de su concubino y padre, dividido de la siguiente manera: un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Victoria Reynoso de la Cruz; un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor de edad Caridad Abad Reynoso; un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor de edad Esperanza Abad Reynoso; un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor de edad Valeria Arianny Abad Reynoso; y un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del menor de edad Anderson Abad Reynoso, en manos de su madre la señora Victoria Reynoso de la Cruz, por los daños morales recibidos por la muerte de su padre; limitándose esta evaluación a los daños morales, suma que tendrá que pagar el civilmente responsable, correspondiéndole asumir al señor Wilfredo Dioninio Kranwinkel, el 50% de las mismas, ascendentes a: setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00), a favor de la señora Victoria Reynoso de la Cruz; quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la menor de edad Caridad Abad Reynoso; quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la menor de edad Esperanza Abad Reynoso; quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la menor de edad Valeria Arianny Abad Reynoso; y quinientos mil pesos dominicanos

con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del menor de edad Anderson Abad Reynoso, en manos de su madre la señora Victoria Reynoso de la Cruz, al haber determinado esta Sala de la Corte una responsabilidad compartida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.”

Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales .

De conformidad con la jurisprudencia más reciente en cuanto a la determinación de los daños morales, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación . En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que contenía el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada .

En el presente caso, del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada fijó una indemnización a causa el dolor y sufrimiento padecidos, la cual distribuyó de la siguiente manera: el monto de RD\$750,000.00 a favor de Victoria Reynoso de la Cruz, en su calidad de concubina del finado; y la suma de RD\$500,000.00 a favor de cada hijo del fenecido -cuatro menores de edad-, que responden a los nombres de Caridad Abad Reynoso, Esperanza Abad Reynoso, Valeria Arianny Abad Reynoso y Anderson Abad Reynoso. En consecuencia, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida y sus hijos -quienes quedaron en la orfandad-, pues la corte a qua se fundamentó en el dolor y sufrimiento que implicó para ellos la pérdida de su concubino y padre, respectivamente, lo cual constituye una pérdida irreparable. Por tanto, dichas cuestiones permiten establecer que la alzada realizó una evaluación in concreto del daño moral, la cual cumple con su deber de motivación; razón por la cual, resulta evidente que no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar los medios objeto de examen y con ellos, el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley



núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Dionicio Kranwikel, Vendipor, S. R.L. y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de febrero de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilis I. Liranzo J., abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)